

**EXCMO. AYUNTAMIENTO DE ALMENDRALEJO  
PROVINCIA DE BADAJOZ**

**ORDENANZA FISCAL Nº 3  
IMPUESTO SOBRE CONSTRUCCIONES, INSTALACIONES Y OBRAS**

**Artículo 1. Establecimiento del Impuesto y normativa aplicable.**

1. De acuerdo con lo dispuesto en los artículos 15.1 y 59.2 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, se acuerda la imposición y ordenación en este municipio del Impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras.

2. El Impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras se registrará en este municipio:

- Por las normas reguladoras del mismo, contenidas en el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales; y por las demás disposiciones legales y reglamentarias que complementen y desarrollen dicha Ley.

- Por la presente Ordenanza fiscal.

**Artículo 2. Hecho imponible.**

1. Constituye el hecho imponible de este Impuesto la realización de cualquier construcción, instalación u obra para la que se exija la obtención de la correspondiente licencia de obras o urbanística, se haya obtenido o no dicha licencia, o para la que se exija presentación de declaración responsable o comunicación previa, siempre que la expedición de la licencia o la actividad de control corresponda a este Ayuntamiento.

2. El hecho imponible se produce por la mera realización de las construcciones, instalaciones y obras mencionadas; y afecta a todas aquellas que se realicen en este término municipal, aunque se exija la autorización de otra Administración.

**Artículo 3. Construcciones, instalaciones y obras sujetas.**

Son construcciones, instalaciones y obras sujetas al Impuesto todas aquellas cuya ejecución implique la realización del hecho imponible definido en el artículo anterior, y en particular los actos dispuestos en los artículos 145 y siguientes de la Ley 11/2018, de 21 de diciembre, de ordenación territorial y urbanística sostenible de Extremadura.

**Artículo 4. Exenciones.**

Está exenta del pago del Impuesto la realización de cualquier construcción, instalación u obra de la que sea dueño el Estado, las Comunidades Autónomas o las Entidades locales, que estando sujetas al mismo, vayan a ser directamente destinadas a carreteras, ferrocarriles, puertos, aeropuertos, obras hidráulicas, saneamiento de poblaciones y de sus aguas residuales, aunque su gestión se lleve a cabo por Organismos Autónomos, tanto si se trata de obras de inversión nueva como de conservación.

## **Artículo 5. Sujetos pasivos.**

1. Son sujetos pasivos de este Impuesto, a título de contribuyentes, las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria que sean dueños de la construcción, instalación u obra, sean o no propietarios del inmueble sobre el que se realice aquélla.

A los efectos previstos en el párrafo anterior, tendrá la consideración de dueño de la construcción, instalación u obra quien soporte los gastos o el coste que comporte su realización.

2. En el supuesto de que la construcción, instalación u obra no sea realizada por el sujeto pasivo contribuyente, tendrán la condición de sujetos pasivos sustitutos del mismo quienes soliciten las correspondientes licencias o presenten las correspondientes declaraciones responsables o comunicaciones previas realicen las construcciones, instalaciones u obras.

El sustituto podrá exigir del contribuyente el importe de la cuota tributaria satisfecha.

3. En el supuesto de construcciones, instalaciones y obras promovidas por las Administraciones Públicas, serán sujetos pasivos sustitutos del contribuyente de este Impuesto los adjudicatarios de los contratos que se liciten.

## **Artículo 6. Base imponible.**

La base imponible del Impuesto está constituida por el coste real y efectivo de la construcción, instalación u obra, entendiéndose por tal, a estos efectos, el coste de ejecución material de aquélla.

No forman parte de la base imponible el Impuesto sobre el Valor Añadido, las tasas, precios públicos y demás prestaciones patrimoniales de carácter público local relacionadas, en su caso, con la construcción, instalación u obra, ni tampoco los honorarios de profesionales, el beneficio empresarial del contratista ni cualquier otro concepto que no integre, estrictamente, el coste de ejecución material.

## **Artículo 7. Tipo de gravamen y cuota.**

1. El tipo de gravamen será el 3,80 por 100.

2. La cuota de este Impuesto será el resultado de aplicar a la base imponible el tipo de gravamen.

## **Artículo 8. Bonificaciones.**

1. Se establece una bonificación del 50 por 100 de la cuota del Impuesto las construcciones, instalaciones y obras que se acojan a los beneficios otorgados en la normativa autonómica por la que se regulan las ayudas para la autopromoción de viviendas.

Los sujetos pasivos a que se refiere el apartado anterior deberán solicitar la bonificación mediante escrito dirigido al Ayuntamiento de Almendralejo, acompañado de:

- Resolución aprobatoria del órgano competente de la Junta de Extremadura.
- Licencia de ocupación de la vivienda.

La bonificación, consistente en la devolución del 50 por 100 de la cuota del Impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras se practicará sobre la cuota previamente abonada.

El Ayuntamiento de Almendralejo se reserva la facultad de verificar los expedientes de bonificación presentados, con el fin de comprobar si los beneficiarios de estas bonificaciones cumplen los requisitos establecidos.

2. Se establece una bonificación de hasta el 95 por 100 a favor de las construcciones, instalaciones u obras que sean declaradas de especial interés o utilidad municipal por concurrir circunstancias sociales, culturales, histórico artísticas o de fomento del empleo que justifiquen tal declaración. Corresponderá dicha declaración y porcentaje al Pleno de la Corporación y se acordará, previa solicitud del sujeto pasivo, por voto favorable de la mayoría simple de sus miembros.

3. Se establece una bonificación del 95 por 100 en la cuota del Impuesto a favor de las construcciones, instalaciones u obras en las que se incorporen sistemas para el aprovechamiento fotovoltaico de la energía solar destinadas a edificaciones de uso exclusivamente residencial.

Esta bonificación alcanzará exclusivamente a la parte de cuota correspondiente a las construcciones, instalaciones y obras destinadas estrictamente a dicho fin, debiéndose aportar por el interesado la documentación que se detalla, suscrita por técnico competente y visado por el colegio profesional que corresponda:

a) Presupuesto en el que se determine razonadamente el coste de las construcciones, instalaciones u obras amparadas por esta bonificación.

b) Factura detallada de la instalación.

c) Certificado del director de obra donde se refleje la efectiva colocación de las construcciones, instalaciones y obras aplicadas al aprovechamiento fotovoltaico.

4. Se establece una bonificación de hasta el 50 por 100 de la cuota del Impuesto a favor de las construcciones, instalaciones u obras vinculadas a los planes de fomento de las inversiones privadas en infraestructuras.

Corresponderá el reconocimiento y porcentaje a la Junta de Gobierno Local de esta Corporación.

5. Se establece una bonificación del 50 por 100 a favor de las construcciones, instalaciones u obras referentes a viviendas de protección oficial.

Deberá presentarse junto con la solicitud, la cédula de calificación definitiva emitida por el organismo competente o documento que lo sustituya.

6. Se establece una bonificación del 50 por 100 de la cuota del impuesto a favor de las construcciones, instalaciones u obras que favorezcan las condiciones de acceso y habitabilidad de los discapacitados.

Tendrán la consideración de personas con discapacidad aquéllas con un grado de minusvalía igual o superior al 33 por ciento. El grado de minusvalía deberá acreditarse mediante certificado expedido por la Administración competente.

A los efectos de esta bonificación se entenderá por construcciones, instalaciones u obras necesarias para favorecer el acceso y habitabilidad de las personas con discapacidad, aquéllas que impliquen una reforma del interior de una vivienda para su adecuación a la minusvalía de cualesquiera personas que residan habitualmente en la misma, para cuya acreditación deberán aportar certificación de empadronamiento. Igualmente comprenderán la modificación de los elementos comunes que sirvan de paso necesario entre la finca urbana y vía pública, tales como escaleras, ascensores, pasillos, portales o cualquier elemento arquitectónico.

Esta bonificación alcanzará exclusivamente a la parte de cuota correspondiente a las construcciones, instalaciones y obras destinadas estrictamente a dicho fin, debiéndose aportar por el interesado la documentación que se detalla, suscrita por técnico competente y visado por el colegio profesional que corresponda:

a) Presupuesto en el que se determine razonadamente el coste de las construcciones, instalaciones u obras amparadas por esta bonificación.

b) Factura detallada de la instalación.

c) Certificado donde se refleje que las construcciones, instalaciones y obras aplicadas a la accesibilidad, no es obligatoria conforme a la normativa específica en la materia.

7. El procedimiento para el reconocimiento de beneficios fiscales se iniciará a instancia del obligado tributario mediante solicitud dirigida al órgano competente para su concesión y se acompañará de los documentos y justificantes exigibles y de los que el obligado tributario considere convenientes.

8. Las bonificaciones reguladas en esta ordenanza, no podrán disfrutarse simultáneamente, en caso de concurrencia de bonificaciones se aplicará la que más reduzca la cuota tributaria.

No tendrán derecho a beneficio fiscal alguno, aquellas construcciones, instalaciones u obras, cuya realización venga obligada o impuesta por la normativa vigente específica en la materia.

9. Los beneficios fiscales concedidos alcanzarán exclusivamente a la parte de la cuota correspondiente a las construcciones, instalaciones u obras destinadas estrictamente al fin que motivó la solicitud.

10. Para disfrutar de las bonificaciones establecidas en esta Ordenanza será requisito imprescindible que el obligado tributario, en el momento de presentar la correspondiente solicitud se encuentre al corriente en el pago de todas sus exacciones municipales cuyo período voluntario de ingreso haya vencido. El incumplimiento de este requisito implicará la desestimación de la bonificación solicitada.

Estas bonificaciones estarán, además, condicionadas a que no se haya iniciado el período ejecutivo de la deuda bonificada.

#### **Artículo 9. Devengo.**

El Impuesto se devenga en el momento de iniciarse la construcción, instalación u obra, aun cuando no se haya obtenido la correspondiente licencia o no se haya presentado la declaración responsable o comunicación previa.

#### **Artículo 10. Gestión tributaria.**

1. La gestión del Impuesto se llevará a cabo por el órgano de la Administración que resulte competente, bien en virtud de competencia propia, bien en virtud de convenio o acuerdo de delegación de competencias, y todo ello conforme al Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, así como en las demás disposiciones que resulten de aplicación.

2. Este Impuesto se exigirá en régimen de autoliquidación.

Se distinguen dos supuestos:

a) Cuando se conceda la licencia preceptiva, se presentará e ingresará autoliquidación provisional a cuenta por el interesado en el plazo de 10 días desde la notificación de la concesión de la misma, en los términos dispuestos en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

b) Cuando se presente la declaración responsable o la comunicación previa, se presentará junto a la misma justificante de la autoliquidación provisional a cuenta practicada e ingresada.

3. Cuando se inicie la construcción, instalación u obra, sin que se haya solicitado, concedido o denegado la licencia preceptiva o presentado la declaración responsable o la comunicación previa, así como cuando haya transcurrido el plazo para la autoliquidación y pago del impuesto sin que este se haya efectuado, se practicará una liquidación provisional a cuenta, sin perjuicio de las sanciones que procedan, si se apreciase la existencia de infracción tributaria.

4. Para aquellos casos en que hubiese un aumento de presupuesto, motivado o no por modificación del proyecto original, una vez notificada la autorización de la modificación por los servicios técnicos municipales, se presentará la correspondiente autoliquidación complementaria con sujeción a los requisitos y efectos indicados en los apartados anteriores.

5. La base imponible se determinará en función del presupuesto presentado por los interesados, que no podrá ser inferior al que resulte de aplicación de los siguientes criterios:

El coste medio regional en vigor de referencia para el Colegio Oficial de Arquitectos de Extremadura.

b) La base de precios de la construcción de la Junta de Extremadura en vigor, en los supuestos en que no resulte de aplicación el criterio anterior.

De conformidad con los precios de mercado, cuando no fueran de aplicación los criterios anteriores.

6. Una vez finalizada la construcción, instalación u obra, y teniendo en cuenta el coste real y efectivo de las mismas, la Administración, tras la oportuna comprobación, modificará, en su caso, la base imponible señalada en el apartado 2 de este artículo y practicará la correspondiente liquidación definitiva, exigiendo al sujeto pasivo o reintegrándole, según proceda, la cantidad que corresponda.

7. Cuando se produzca el vencimiento del plazo establecido en el apartado 2 a) del presente artículo, sin que se haya procedido a la autoliquidación y pago del impuesto, o se hubiera presentado o abonado aquella por un importe inferior al que resulte de la aplicación de la normativa del Impuesto, la Administración Municipal procederá a practicar y notificar una liquidación por la cantidad que proceda, sin perjuicio de las sanciones que procedan, si se apreciase la existencia de infracción tributaria.

8. En las construcciones, instalaciones y obras realizadas mediante licitación pública, el pago del Impuesto por el adjudicatario, se exigirá con carácter previo al inicio de la actuación que ampare la licencia urbanística, declaración responsable o comunicación previa debiendo acreditarse el ingreso de la deuda tributaria mediante la presentación del correspondiente justificante.

#### **Artículo 11. Deduciones.**

Se establece una deducción de la cuota de este impuesto por el importe en concepto de tasa por expedición de documentos relativos a actos comunicados por obras menores con presupuesto de ejecución material inferior a 500,00 euros.

### **Disposición adicional única. Modificaciones del Impuesto.**

Las modificaciones que se introduzcan en la regulación del Impuesto por las Leyes de Presupuestos Generales del Estado o por cualesquiera otras leyes o disposiciones, y que resulten de aplicación directa, producirán, en su caso, la correspondiente modificación tácita de la presente Ordenanza fiscal.

### **Disposición final única. Entrada en vigor y modificación de la Ordenanza fiscal.**

La presente Ordenanza fiscal entrará en vigor una vez publicada en el Boletín Oficial de la Provincia y continuará vigente en tanto no se acuerde su modificación o derogación. En caso de modificación parcial de esta Ordenanza fiscal, los artículos no modificados continuarán vigentes.

**DILIGENCIA:** Para hacer constar que la presente Ordenanza fue aprobada por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el día 7 de febrero de 2003 y se publicó en el Boletín Oficial de la Provincia de Badajoz de fecha 31 de marzo de 2003.

El Interventor,

**DILIGENCIA:** Para hacer constar que la nueva redacción del apartado 1 del artículo 7 de la presente Ordenanza fue aprobada por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el día 4 de noviembre de 2003 y se publicó en el Boletín Oficial de la Provincia de Badajoz de fecha 24 de diciembre de 2003, comenzando a aplicarse el día 1 de enero de 2004.

El Interventor,

**DILIGENCIA:** Para hacer constar que la nueva redacción de los artículos 9 y 10 de la presente Ordenanza fue aprobada por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el día 29 de junio de 2009 y se publicó en el Boletín Oficial de la Provincia de Badajoz de fecha 3 de septiembre de 2009, comenzando a aplicarse el día 4 de septiembre de 2009.

El Interventor,

**DILIGENCIA:** Para hacer constar que la nueva redacción del artículo 8 de la presente Ordenanza fue aprobada por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el día 27 de julio de 2009 y se publicó en el Boletín Oficial de la Provincia de Badajoz de fecha 15 de octubre de 2009, comenzando a aplicarse el día 16 de octubre de 2009.

El Interventor,

**DILIGENCIA:** Para hacer constar que la nueva redacción de los artículos 3 y 10 y la inclusión de los apartados 3, 4, 5, 6, 7 y 8 del artículo 8 de la presente Ordenanza fue aprobada por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el día 31 de octubre de 2011 y se publicó en el Boletín Oficial de la Provincia de Badajoz de fecha 30 de diciembre de 2011, comenzando a aplicarse el día 1 de enero de 2012.

El Interventor,

**DILIGENCIA:** Para hacer constar que la nueva redacción de los artículos 3, 5, 7 y 10 y la inclusión del artículo 12 de la presente Ordenanza fue aprobada por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el día 20 de diciembre de 2012 y se publicó en el Boletín Oficial de la Provincia de Badajoz de fecha 26 de febrero de 2013, comenzando a aplicarse el día 26 de febrero de 2013.

El Interventor,

**DILIGENCIA:** Para hacer constar que la modificación de la presente Ordenanza fue aprobada por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el día 30 de octubre de 2017 y se publicó

en el Boletín Oficial de la Provincia de Badajoz de fecha 26 de enero de 2018, comenzando a aplicarse 26 de enero de 2018.

El Interventor,

**DILIGENCIA:** Para hacer constar que la modificación de la presente Ordenanza fue aprobada por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el día 29 de octubre de 2019 y se publicó en el Boletín Oficial de la Provincia de Badajoz de fecha \_\_\_\_\_, comenzando a aplicarse \_\_\_\_\_.

El Interventor,

Contra el presente acuerdo, conforme al artículo 19 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, se podrá interponer por los interesados recurso contencioso-administrativo, en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente al de la publicación de este anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia, ante el Tribunal Superior de Justicia de Extremadura.ada en vigor y modificación de la Ordenanza fiscal.